



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA  
No. 023-PLE-CNE-2019**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 7 DE ABRIL DE 2019, REINSTALADA EL MARTES 9 DE ABRIL DE 2019.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

-----  
Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, solicita que por Secretaría se informa si ha ingresado algún documento para ser tratado por el Pleno del Organismo.

El señor Secretario General da a conocer que el señor Juan Javier Dávalos, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ha ingresado una petición por Secretaría General, solicitando ser recibido en Comisión General por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto,

la señora Presidenta del Organismo, mociona se incluya como primer punto del orden del día, “Comisión General para recibir al señor Juan Javier Dávalos, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, moción que es acogida por los cinco Consejeros y Consejeras del Organismo, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Comisión General** para recibir al señor Juan Javier Dávalos, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- 2° **Designación** de directores de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral; y,
- 3° **Análisis y resolución o resoluciones** que correspondan sobre la situación de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en relación al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019 y de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibe en Comisión General al señor Juan Javier Dávalos, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-1-7-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. (...)”;

**Que**, con Resolución **PLE-CNE-5-18-12-2018** de 18 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos;

**Que**, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, mociona al Pleno del Organismo, cesar en funciones al ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera, moción que es acogida con el voto favorable de los cinco Consejeros y Consejeras presentes; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Cesar al **ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera**, de las funciones de Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **al ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera**, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-2-7-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. (...)”;

**Que,** la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona se encargue al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, la Dirección Provincial Electoral de Los Ríos; moción que es acogida con el voto favorable de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, Encargado, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del lunes 8 de abril de 2019.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...);
- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Son deberes primordiales del Estado: (...) **8.** Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. **7.** El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. **8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) **7.** Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”;
- Que,** el artículo 111 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros datos;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial. El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique;
- Que,** el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados;
- Que,** el artículo 134 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas. (...);
- Que,** el artículo 135 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando

un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

**Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 18 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros, manifiesta: Sesión permanente de escrutinio.- Las juntas electorales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, hasta su culminación. La sesión permanente de escrutinio será pública y podrán participar en ella, únicamente las y los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados. El escrutinio no podrá durar más de diez (10) días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique. Si la junta electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en esta ley. De repetirse estos hechos, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la junta electoral;
- Que,** el artículo 23 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros, manifiesta: Control y vigilancia.- Las actividades que ejecuten y desarrollen las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por que el accionar de las citadas juntas se sujete a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas pertinentes;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, menciona: Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, menciona: Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, menciona: En ningún caso, que no sea de los expresamente determinados en el Código de la Democracia, podrán suspenderse o prorrogarse los plazos. En consecuencia, al principiar el decurso del plazo continuará sin interrupción hasta su fenecimiento;
- Que,** con memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0142-M de 8 de abril de 2019, suscrito por el abogado Edwin Xavier Malacatus Arevalo, Secretario de la Junta Provincial de Los Ríos AD-HOC, a las 20h25, se recibió en la secretaría de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, la impugnación presentada por el señor Pascual de Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE- SG-2019-1630-M de 8 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a las 21h15, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación presentada por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución adoptada en sesión del 5 de abril de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1633-M de 9 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a las 11H33, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el certificado de presentación de recursos en contra de la resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0753-M de 9 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, informe si



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

con fecha 2 de abril de 2019 en la provincia de Los Ríos, se cerró el escrutinio al 100% y del mismo modo se determine si al 2 de abril del 2019, existían inconsistencias pendientes de resolver;

- Que,** la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, remite el memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0526-M de 9 de abril de 2019, que en su parte pertinente dice **“(..)** **me permito adjuntar el REPORTE DE ESTADO DE PROCESAMIENTO, obtenido del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, con fecha 02 de abril 2019 a las 7:26, en el cual consta el avance de procesamiento de la provincia de Los Ríos al 100%, en tal sentido no existían inconsistencias pendientes de resolver a esa fecha (...)**”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0754-M de 9 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita al abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informe si **“(..)** **el señor Pascual de Cioppo Aragundi, consta como Presidente Nacional y Representante legal del Partido Social Cristiano, Lista 6 (...)**”;
- Que,** el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1962-M de 9 de abril de 2019, mediante el que afirma: **“(..)** **Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, registrada a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor PASCUAL DEL CIOPPO ARAGUNDI, con cédula de ciudadanía No. 0902997600, como Presidente y Representante Legal de dicha Organización Política (...)**”;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores observando el respeto de los derechos constitucionales, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimiento que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y

artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Se debe distinguir quiénes son las personas que tienen legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, **a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales** o provinciales. En el presente caso el señor Pascual del Cioppo Aragundi, comparece en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Social Cristiano, listas 6; hecho ratificado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, quien mediante Memorando No. CNE-DNOP-2019-1962-M, de 9 de abril de 2019, afirma: “..., me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, registrada a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor PASCUAL DEL CIOPPO ARAGUNDI, con cédula de ciudadanía No. 0902997600, como Presidente y Representante Legal de dicha Organización Política...”. Por lo tanto el compareciente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, materia de este informe;

**Que,** de la “Razón de Notificación” debidamente certificada, emitida por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se desprende que la Notificación No. 00004-CNE-JPE-LR-2018, de 5 de abril de 2019, fue notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas en los casilleros electorales, **el 6 de abril del 2019, a las 11h59**. Así también consta del expediente la “Razón de Notificación”, debidamente certificada, emitida por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

determina que se notifica la fe de erratas emitida que establece como lo correcto "NOTIFICACIÓN No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, con fecha **7 de abril de 2019, a las 17h20**, en los casilleros electorales. De conformidad con lo establecido en el recibido emitido por la Secretaría General, "Documento No. CNE-SG-2019-4027-EXT", el escrito de impugnación fue presentado el 7 de abril de 2019, a las 17h40. Por lo tanto el recurso ha sido planteado dentro de los dos días establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para presentar el recurso de impugnación;

**Que,** el impugnante señor Pascual del Cioppo Aragundi, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Social Cristiano, listas 6, señala en su escrito lo siguiente: *"...En sesión de 5 de abril de 2019 la Junta Provincial de Los Ríos, resuelve reinstalar la sesión permanente de escrutinio y a la vez dejar sin efecto la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, 02 de abril de 2019, en la cual el señor Luis Páez, en ese entonces Presidente del cuerpo colegiado clausura la sesión permanente de escrutinio provincial por haberse computado el 100% de actas de cada una de las dignidades. Con estas actuaciones ilegítimas de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se ha transgredido las bases fundamentales de la seguridad jurídica establecida en nuestro ordenamiento jurídico, y los expongo a continuación: **1. Falta de competencia** El artículo 135 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincia/ procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista", es así, que al estar computadas el 100% de las actas el Presidente de la Junta Electoral de Los Ríos, Doctor Luis Páez, da por clausurada la sesión de escrutinio. En la Sección Séptima, Capítulo Octavo, de las votaciones y escrutinio del Código de la Democracia, no establece competencia alguna en favor de la Junta Provincial Electoral para que se produzca su reinstalación una vez que ha sido cerrada en legal y debida forma. El supuesto argumento de que se estaría dejando a los sujetos políticos en la indefensión no solo que es absurda, sino que demuestra manifiesto desconocimiento de la legislación electoral, que establece la posibilidad de ejercer de forma fundamentada el derecho de impugnación o presentar los recursos pertinentes ante el Tribunal Contencioso Electoral. A pesar del derecho que tienen los sujetos políticos de impugnar o recurrir, no existió por parte de organizaciones políticas, alianzas, candidatos o incluso ciudadanos acto alguno que demuestre su inconformidad con respecto a la clausura de la sesión permanente de escrutinio, realizada el 02 de abril de 2019. Tanto es así, que es la señora Linda Liliana Sandoval Pérez, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que sin estar facultada para ello a través de un pronunciamiento que muestra su clara parcialización en favor de ciertos candidatos*

que mocionó el recuento voto a voto de lo que ella calificó como VOTOS SOBRANTES, figura no contemplada en la ley pero llamativa a la luz de lo que pasó instalado el recuento, donde los votos blancos y nulos tuvieron curiosas modificaciones. **2. Principio de Celeridad** El Sistema Electoral se rige bajo determinados principios, cuya importancia ha sido reconocida por todos los tratadistas en éste ámbito, uno de esos es el principio de celeridad. Este principio lo que busca es que no existan distracciones ni interrupciones durante la ejecución del proceso, para esto es necesario que las distintas fases que lo integran se ejecuten de la forma determinada por la ley. El Principio de Celeridad en el caso ecuatoriano permite que los sujetos políticos tengan garantías de la actuación de la administración electoral y consolida la importancia que tienen para esta las actuaciones de las juntas receptoras del voto, conformadas por ciudadanos para velar que el derecho de participación de éstos sea respetado. Las organizaciones políticas conforme consta de la razón de Notificación certificada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a las 23h59 del día 02 de abril de 2019, de la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, tuvo plena vigencia para las organizaciones políticas, toda vez que no existió objeción, impugnación o recurso contencioso alguno que le reste eficacia jurídica, sin embargo de lo cual, y como se refirió anteriormente de oficio y sin respaldo legal alguno se procedió a reaperturar una sesión ya concluida. La administración electoral no puede por disposición constitucional y legal, pretender que sean terceros los que asuman su irresponsabilidad si ese fuera el caso, pero menos aún, puede causar conmoción en una provincia pretendiendo tomar una decisión que evidentemente afecta a la decisión democrática de todos los ciudadanos a través de artilugios. La importancia que reconoce a la celeridad el Sistema Electoral, también está dado por el temor a que durante a que estos aplazamientos forzados se de lo que tristemente está pasando en la Junta Provincial de Los Ríos, esto es que sobre las papeletas donde reposa la voluntad popular se comience a presentar dudas sobre si éstas han sido modificadas, pues extrañamente desaparecen votos para unos y en la misma proporción aparecen votos en otros lugares. **3. Principio de Unidad** El artículo 133 del Código de la Democracia, es por demás claro en establecer: "La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados", esta disposición por demás clara del Código de la Democracia, indica que dentro de la audiencia pública de escrutinio los delegados de las organizaciones políticas y alianzas, debidamente acreditados, deben presentar sus reclamaciones y exigir su debido trato dentro de la audiencia pública de escrutinio. Pretendiendo desconocer que las actas la fueron contabilizadas y se encuentran registradas en el sistema, hecho que conforme al Código de la Democracia solo es posible cuando fueren atendidas la totalidad de las reclamaciones para esa dignidad, se quiera decir que existen reclamaciones para la totalidad de las dignidades por atender. Si ese fuese el caso, lo que



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

constituiría es una aceptación por parte de los vocales de la Junta Provincial de Los Ríos de la omisión de las atribuciones establecidas en los numerales 4 y 9 del artículo 37 del Código de la Democracia. La unidad del proceso electoral en el caso concreto de la audiencia de escrutinio se traduce en el deber que tienen los vocales de garantizar a los delegados de las organizaciones políticas su correcta y efectiva participación, pero también y no por ello menos importante, impedir que en la audiencia de escrutinios se ejecuten actos diferentes a los establecidos en la ley. El Código de la Democracia respecto al principio de unidad que se debe observar en el proceso electoral es contundente y por ello establece que las audiencias de escrutinio se podrán suspender por razones justificadas y sin suspender la misma por más de doce horas, so pena de responsabilidades para los vocales que así actuaron, entonces, como se pretende ahora por parte de esos mismos vocales decir que se reinstala la sesión cuando han pasado 3 días desde la última vez que sesionaron en el marco de audiencia pública de escrutinio... (...)” (...) El presente recurso lo interpones al amparo de lo que determinan los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia, en tal virtud y con fundamento de las normas constitucionales y legales invocadas y por cuanto hemos justificado la procedencia de la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, de 02 de abril de 2019, impugnamos la Resolución de la Junta Provincial de los Ríos, realizada el 05 de abril de 2019, mediante la cual se pretende reinstalar la Sesión Permanente de Escrutinio, por cuanto se ha justificado plenamente la violación de principios constitucionales y las disposiciones legales y reglamentarias. Aceptada la impugnación, solicito se revoque la resolución impugnada y se la deje sin efecto, disponiendo que se revisen las actuaciones de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que han sido contrarias a la ley...”;

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: **“ANÁLISIS JURÍDICO:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. En primera instancia, se debe considerar que la impugnación se propone en contra de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pues el petitionario indica en su parte pertinente: “...impugnamos la Resolución de la Junta Provincial de los Ríos, realizada el 05 de abril de 2019, mediante la cual se pretende reinstalar la Sesión Permanente de Escrutinio...”. **ACTO IMPUGNADO: Notificación No.**

**0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019** Cabe analizar que dentro del expediente remitido por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, existe la copia certificada de la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que en su texto señala: “...**NOTIFICACIÓN Nro. 0004-CNE-JPE-LR-2018...PARA:** Representantes de las Organizaciones Políticas debidamente Acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral... Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a ustedes, que el Pleno de la Junta Provincial Los Ríos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión de viernes 5 de abril del 2019, se decidió lo que a continuación exponemos: **EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS** En la ciudad de Babahoyo, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve, siendo las 16H30 minutos, por haber sido desvinculado el Secretario de esta Junta abogado Eliut Sanchez Rodríguez, y conforme lo determina el artículo 37 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que corresponde a esta Junta: Designar al Secretario General de la Junta Provincial, el vocal Economista Javier Márquez Carbo propuso designar como Secretario Adhoc al abogado Edwin Xavier Malacatus, para lo cual puso a consideración de los demás vocales para que ocupe dicha designación. Así mismo en consideración del cese del cargo del señor Luis Ángel Páez Vargas como vocal (Presidente) de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-4-2019, de 03 de abril de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y conforme lo determina el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su numeral 1 determina: “(...) l. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales”; en concordancia con las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su artículo 9 establece: “la Subrogación de la o el Presidente, La o el Vicepresidente subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva”, y dado que los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, consideran que no existe un Presidente designado por esta Junta, en base a la potestad legal la Ingeniera Estefany Puente Castro mociona al Economista Javier Patricio Márquez Carbo para Presidente, el mismo que: actualmente tiene la designación de vicepresidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo que de acuerdo a la votación obtenida en esta moción, se aprobó la moción con el voto favorable de los cinco vocales: Holger Stalin Cabezas Cabezas, A Favor, Estefany Alexandra Puente Castro, A Favor, Javier Patricio Márquez Carbo, A Favor, Linda Liliana Sandoval Pérez, A Favor, Rosalía Judith Ordoñez Coello, A Favor, Así mismo, la Licenciada Linda Sandoval Pérez, mociona a la Ingeniera Estefany Puente Castro para Vicepresidenta, la misma que con tres votos a favor y dos abstenciones la Ingeniera Estefany Puente Castro, fue designada como Vicepresidenta, de acuerdo a la siguiente votación: Holger Stalin Cabezas Cabezas Abstención Estefany Alexandra Puente Castro, A Favor, Javier Patricio Márquez Carbo, A Favor Linda Liliana Sandoval Pérez, A Favor,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Rosalía Judith Ordoñez Coello Abstención. Una vez que el cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se estructuró, el Presidente de la Junta tomó la palabra y propuso a los vocales que: En vista que la notificación de las Resoluciones sobre la aprobación de los resultados numéricos de todas las autoridades seccionales de la Provincia de Los Ríos, así como el documento denominado Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019, de 02 de abril de 2019, realizada a las diferentes Organizaciones Políticas de esta provincia y suscritos por el ex Presidente y Secretario de la Junta, considerando que la decisión y notificación no fueron conocidas por todos los vocales de la Junta, y que las actuaciones generadas por el ex Presidente y Secretario, no recogen la voluntad y decisión del cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ni tampoco aprobamos la clausura de la Sesión Permanente de Escrutinios, propone dejar Sin Efecto las resoluciones con las que se notificó los resultados numéricos de todas las dignidades de la Provincia de Los Ríos, y el acta general de fecha 02 de abril de 2019, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia". Por lo que someto a consideración de Reinstalar la Sesión Permanente que fuera clausurada el 02 de abril de 2019, a las 11H30 am., aproximadamente, y de esa manera atender en derecho lo que corresponda las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por los delegados debidamente acreditados para la sesión permanente de escrutinios, y respetar el derecho de participación para proceder a culminar como corresponde la Sesión Permanente de Escrutinios. Dicha dedición se propone además en base a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-4-2019, de 03 de abril de 2019, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvieron ampliar el plazo de diez días, para que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pueda culminar con el proceso de escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, moción que se sometió a consideración y se aprobó de acuerdo a la siguiente votación: Holger Stalin Cabezas Cabezas, Abstención, Estefany Alexandra Puente Castro, A Favor, Javier Patricio Márquez Carbo, A Favor, Linda, Liliana Sandoval Pérez, A Favor, Rosalía Judith Ordoñez Coello, Abstención. Dado en la ciudad de Babahoyo, en la sala de sesiones del Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a los cinco días del mes de abril del año 2019..." **“ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS; CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS/LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”** Consta en el expediente el “ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS; CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES

2019 Y DE LAS/LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”, signada con el No. 017-CNE-JPELR-2019, en la que se puede verificar que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos conforme determina el Código de la Democracia, el 24 de marzo de 2019, a las 21h00, se instaló en Sesión Permanente Pública de Escrutinios con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Luis Páez Vargas, en calidad de Presidente, Ec. Javier Patricio Márquez Carbo, Lic. Linda Liliana Sandoval Pérez, Ab. Holguer Stalin Cabezas Cabezas e Ing. Estefany Alexandra Puente Castro, en calidad de vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; actuando como Secretario el abogado Eliut Sánchez Rodríguez, con el objeto de tratar el siguiente punto: *“Examen y aprobación de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, y de los reportes de los resultados procesados por el Centro de Procesamiento de Resultados”*. En el Acta General de la Sesión Pública Permanente signada con el No. 017-CNE-JPELR-2019, previo a declarar concluido el proceso de escrutinio y la clausura de la referida sesión, consta que en el transcurso de esta sesión interviene el Ingeniero Michael Acuña Administrador del STPR, quien entrega los reportes de las actas validados y resultados arrojados por el sistema al 100%. El Señor Secretario certifica que, de acuerdo al reporte de resultados del escrutinio informó que se habían validado en el sistema las 12.206 actas al 100%. Dentro del texto de la Notificación impugnada, se establece que *“..fueron notificadas las resoluciones sobre la aprobación de resultados numéricos de todas las autoridades seccionales de la Provincia de Los Ríos, así como el documento denominado Acta General de la Sesión permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019, de 02 de abril de 2019, realizada a las diferentes Organizaciones Políticas de esta provincia suscritos por el ex Presidente y Secretario de la Junta...”* . Por tanto, previo a profundizar sobre los argumentos planteados en la impugnación es necesario considerar lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 031-2019-TCE, en relación a la notificación: *“Según la doctrina, la notificación es “( ..) el acto de hacer saber a las partes la providencia. De ello se deja constancia en el expediente, bien sea que se haga personalmente o por acto secretaria/ o aviso.”* El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, por su parte dispone: *( ...) Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.* El mismo artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señala: *(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (El énfasis fuera de texto original)* El accionar del Consejo Nacional Electoral así como de los organismos



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

desconcentrados electorales ha sido, en la práctica, realizada de manera electrónica y física, esto es en correos electrónicos y casilleros electorales, hecho éste, que de conformidad con lo establecido en la mencionada acta, se realizó a las organizaciones políticas. Es importante destacar que en el "ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS; CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS/LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL", en la intervención del entonces Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en relación a las reclamaciones planteadas, en su parte pertinente dice: "...pasé revisando los reclamos que se habían presentado y es mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no proceden el 96,6% de las observaciones y una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinio y se clausura la presente sesión..." Por otro lado, y de conformidad con la certificación emitida por el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Ad-Hoc, con fecha 8 de abril de 2019, que dice: "...certifico lo siguiente: Revisados los documentos correspondientes, hasta el día 5 de abril del 2019; se determina que, ante esta Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no se ha presentado objeciones, impugnaciones o recursos en contra de la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, de 02 de abril de 2019...". Por tanto, de lo anterior se colige que no existían recursos pendientes por resolver a esa fecha. Se vuelve entonces imperiosa la necesidad de analizar los siguientes principios: **3.5.3. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION ELECTORAL**

**Principio de conservación del acto electoral.** El Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que

informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular. **LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL** “(...) Este principio, que opera a modo de presunción iuris tantum, no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública. Es decir, como la Administración Electoral posee, pese a la fuerte judicialización en su composición y, pese también, a su carácter no permanente, la consideración de auténtica Administración Pública, el régimen jurídico que sirve para calificar los actos de ésta debe ser, lógicamente, también predicable de aquélla. Y es que, como ya señalaba la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 1 de diciembre de 1989, la presunción de legalidad tiene una visión fundamentalmente axiológica y prioritaria frente a criterios formalistas de interpretación «que se apoyan en meras razones de literalidad normativa o de abstracción lógica formal». (...) en materia electoral, las infracciones no determinantes del falseamiento de los resultados electorales no generan la nulidad de la elección. (...), la resolución de las cuestiones planteadas en el mismo ha de partir, como básico criterio hermenéutico y de valoración de los hechos discutidos, del principio de conservación del acto electoral, y mientras no se constaten infracciones legales de suficiente entidad y calidad para anularlo por afectar el resultado de las elecciones, (...) , no procederá la nulidad, es decir, cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección, al igual que la invalidez de la valoración en una o varias Secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altera el resultado final». Este principio es el traslado de la presunción de validez, iuris tantum, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos. De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular. Nuevamente, se aplica aquí el principio de la conservación del acto electoral, en beneficio de la auténtica y libre expresión de la voluntad del elector. En síntesis, el principio de la conservación del acto electoral postula que cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular. **EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ACTO ELECTORAL** El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial. En consecuencia, los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía. De lo contrario, se violaría el principio que prohíbe el falseamiento de la voluntad popular, el que impide, como vimos en su oportunidad, el preterir los votos libre y válidamente emitidos por los electores. Es decir mediante la Notificación antes citada, no cabe que se deje sin efecto todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019, en un presunto irrespeto a la voluntad popular<sup>1</sup> **Informe Técnico** Es importante también señalar lo establecido a ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, quien mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-M, de 09 de abril de 2019, afirma: “(...) **me permito adjuntar el REPORTE DE ESTADO DE PROCESAMIENTO, obtenido del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, con fecha 02 de abril 2019 a las 7:26, en el cual consta el avance de procesamiento de la provincia de Los Ríos al 100%, en tal sentido no existían inconsistencias pendientes de resolver a esa fecha (...)**”



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS  
24 DE MARZO DE 2019  
REPORTE DE ESTADO DE PROCESAMIENTO



martes, 02 abril 2019, 7:26

LOS RIOS

DIGNIDAD

GENERA ESCANEA DIGITAC CONT FIRM NOVE VÁUDA FALTAN RECONTA AVANC  
DAS DAS IÓN ROL AS DAD S TES DAS E

<sup>1</sup> [http://www.tse.go.cr/tesis/907-1997%20\(2\).html](http://www.tse.go.cr/tesis/907-1997%20(2).html)

ALCALDESA / ALCALDE	19	1969	0	0	0	0	1969	0	171	100,00
	69									%
PREFECTA /PREFECTO	19	1969	0	0	0	0	1969	0	196	100,00
	69									%
CONCEJALES URBANOS	15	1577	0	0	0	0	1577	0	129	100,00
	77									%
CONCEJALES RURALES	3	392	0	0	0	0	392	0	29	100,00
	9									%
VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL	3	392	0	0	0	0	392	0	21	100,00
	9									%
CPCCS (MUJERES)	19	1969	0	0	0	0	1969	0	169	100,00
	69									%
CPCCS (HOMBRES)	19	1969	0	0	0	0	1969	0	238	100,00
	69									%
CPCCS (NAC / EXT)	19	1969	0	0	0	0	1969	0	422	100,00
	69									%
TOTAL	12206	12206	0	0	0	0	12206	0	1375	100,00
										%

Es decir, en sistema nacional de datos, al 2 de abril de 2019 ya constaba la provincia de Los Ríos con el procesamiento del 100% de actas, como lo afirma el Secretario de la Junta Provincial Electoral, así como el administrador del CPR provincial, que como se detalló anteriormente consta del acta de la sesión. Por lo tanto no cabía dejar sin efecto el procesamiento técnica y legalmente actuado hasta la fecha de cierre de la sesión permanente de escrutinios. **DE LA REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIOS.** Conforme consta de la NOTIFICACIÓN No. 0004-JPE-LR-2019, de 06 de abril de 2019, dirigida a los Representantes de las Organizaciones Políticas debidamente Acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, se reinstala la Sesión Permanente de Escrutinios. Analizada que es la notificación se debe puntualizar que el artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. El Tribunal Contencioso Electoral al respecto menciona que la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria.” (Sentencia No. 538-09). La mencionada NOTIFICACIÓN No. 0004-JPE-LR-2019, de 06 de abril de 2019, dirigida a los Representantes de las



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

Organizaciones Políticas debidamente Acreditadas por el Consejo Nacional Electoral carece de fundamentación jurídica que la respalde, por lo tanto es contraria a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, respecto de las decisiones de las Juntas Provinciales Electorales de retrotraerse en actos anteriores, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 031-2019-TCE, manifiesta: *"(...) Ante este particular, cabe señalar que la Junta Provincial Electoral de El Oro, adopta esta decisión (notificar a los casilleros electorales) luego de 18 días de haber emitido las resoluciones de calificación e inscripción de candidaturas de fechas 27 y 28 de diciembre de 2018, sin considerar que dichas resoluciones se encontraban en firme y, lo que es más grave, poniendo en riesgo el proceso electoral en lo que respecta al calendario electoral y colocando en una situación de desconcierto a todas las organizaciones políticas a nivel provincial"*. Sobre este particular, el Código de la Democracia en su artículo 132, manda: *"Art. 132.- Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial. (...) La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique."* Y la norma ibidem, en su artículo 137 dispone: *"Art. 137.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública..."* Como se ha analizado anteriormente se realizó la notificación, dentro de los plazos señalados en la normativa vigente, y en observancia de los procedimientos específicos determinados en el Código de la Democracia, garantizando el respeto a los derechos de la ciudadanía. Además, la Junta Provincial de Los Ríos inició la audiencia de escrutinio el 24 de marzo de 2019, a las 21h00, y de conformidad con el "ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS; CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS/LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL", finalizó una vez que se validaron el 100% de las actas conforme lo determinado en el artículo 136 del Código de la Democracia. Así pues conviene recordar lo expresado por el Tribunal Contencioso Electoral en la Sentencia dentro de la causa No. 044-2017-TCE, de 17 de marzo de 2017, respecto del principio de preclusión al Derecho Electoral y que en su parte pertinente señala: *"El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuales va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva, una vez que concluye, ya no se puede volver a ella (...)"*. Causa Nro. 322-2013-TCE: *"...Es*

preciso considerar que en el proceso electoral opera el principio de preclusión. Es decir, cada etapa del proceso puede ser impugnada por los sujetos legitimados, pero concluida esta fase queda en firme, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, y además, la calendarización y la secuencialidad, de manera que el proceso electoral se cumpla en las fechas establecidas (...)" Por otra parte, en atención al principio de preclusión, ampliamente desarrollado por una estable jurisprudencia electoral, sentada a partir de la sentencia que resolvió la causa No. 008-009-2009AC-TCE, en la que se reconoció que: "...el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva a que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabrirla; lo contrario implicaría retrotraer el proceso electoral indefinidamente, evitar su progreso y entorpecer el proceso democrático de alternancia en el ejercicio del poder, en base al principio de calendarización que también se vería afectado..." Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso YATAMA, señaló que es preciso "que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones" La cláusula electoral enunciada en el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, contempla las características específicas que deben revestir las elecciones: deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores. Al respecto, señaló la Comisión que "en el caso del artículo 23.1.b de la Convención, el derecho de los ciudadanos a votar y ser elegidos implica de manera necesaria el método o condición para que tal derecho cobre realidad: la elección, cuyas características explicita la norma indicada. El derecho abstracto a votar y ser elegido para tener vigencia práctica implica un acto electoral, de allí que la Convención califique las características de las elecciones". Tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector. En el mismo sentido en Castañeda, la Corte IDH resaltó que "el derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". La Comisión en el Informe 1/90 indica que la "autenticidad" de las elecciones "[...] significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección..." Por ello, sin perjuicio del sistema electoral de cada Estado y de la naturaleza de los órganos electorales, en el caso Yatama se reitera que: Todos los órganos que ejerzan funciones de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. En el caso Castañeda Gutman la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos." El Sistema Interamericano menciona "No hay derechos fundamentales sin procedimientos democráticos, y por muy compleja que sea la definición de la democracia, es patente que, sin elecciones libres y procedimientos electorales, no existe. Estamos ante un requisito de mínimos que lleva a comprender la democracia representativa como un conjunto de reglas de procedimiento." En este mismo análisis, y en virtud de que es obligación del Consejo Nacional Electoral precautelar el respeto del voto ciudadano, cabe señalar lo siguiente: **EL IMPEDIMENTO DEL FASEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR.** El carácter secreto del voto se erige como una sólida defensa que, en tesis de principio, es capaz de preservar la libre formación y manifestación de voluntad de ese votante. En este sentido ya el Tribunal ha establecido que, lo que se protege a través de principios como el de impedimento del falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral es, justamente, el derecho libremente expresado por los electores de escoger al candidato o partido de su preferencia en una elección determinada. Lo anterior puesto que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, no puede ser desconocida, salvo en casos absolutamente excepcionales y calificadísimos.(...)" "(...) todos los momentos del proceso electoral, que van desde la configuración del sufragio como un derecho fundamental de participación política, hasta la conclusión final de que si bien se pueden producir infracciones de la norma electoral, si estas no son determinantes para el resultado final, deben de tener la consideración de meras irregularidades no susceptibles de ninguna trascendencia jurídica, por lo que a los efectos de invalidez se refiere, pueden ser considerados como manifestaciones concretas de este principio. (...) el derecho de sufragio pasivo tiene como contenido esencial asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y

la proclamación de los candidatos». Es decir, el impedimento del falseamiento de la voluntad popular no se manifiesta sólo en el resultado final electoral, sino en todas y cada una de las fases del proceso electoral, como es, en este caso concreto, la proclamación de los candidatos. (...) <sup>2</sup> “(...) Este principio, por derivar directamente del principio democrático que informa todo el Derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás. En esencia, este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no se puede ser suplantada. Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección. Sin embargo, los vicios invalidantes deben ser de tal gravedad que alteren efectivamente la voluntad mayoritaria de los electores, pues de lo contrario, por simples vicios formales o que impliquen, a lo sumo, la anulación de algunos pocos votos o mesas electorales, no se podría hacer nugatorio el derecho libremente expresado por la mayoría de los electores de hacer valer su voluntad política en una elección determinada. El sufragio es el mecanismo jurídico por medio del cual el pueblo ejercita la soberanía en el Estado moderno, el cual es otorgado en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos. De allí se deriva, como corolario necesario, la prohibición para preterir cualquier voto que haya sido válidamente emitido. De donde se deriva, asimismo, que cualquier votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos. Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español ha dicho lo siguiente: “El mantenimiento por tanto de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Y desde esta perspectiva resulta claro que, si bien ha de protegerse el resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración Electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las Mesas Electorales, por ciudadanos designados pro sorteo” (Voto 26 del 19/2/90). Posteriormente, en otra sentencia del mismo año, dijo el mismo Tribunal lo siguiente: “decretar indebidamente la nulidad de una votación supone privar del voto a los electores afectados y, en su caso, privar a un candidato de acceder a un escaño al que pudiera tener derecho... sólo en el supuesto de que la Sala no lograra alcanzar una conclusión cierta sobre el sentido de los votos emitidos, podría decretar la nulidad de la votación celebrada en las mesas impugnadas” (Voto 131 del 16/7/90). La doctrina que emana de ambos votos es nítida: la soberanía popular impide el falseamiento de la

---

<sup>2</sup> Enrique Álvarez Conde, Los Principios Del Derecho Electoral, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Núm. 9. Mayo-agosto 1991



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. (...)”<sup>3</sup> **POTESTAD REVOCATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN (PRINCIPIO DE AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA)** “(...) La potestad revocatoria de la administración debe ser entendida como la prerrogativa, atribución o facultad que tiene la administración para dejar sin efecto de oficio o a petición de parte un acto administrativo anterior con la emisión de otro acto de significado contrario que anula e invalida al primero con el fin de proteger el interés público. Esta potestad revocatoria está íntimamente relacionada con el principio de autotutela administrativa y es obligatoria por dos razones; la primera por razones de legitimidad y se refiere a los actos administrativos que se encuentran con vicios que provocan la nulidad de pleno derecho y que no pueden ser subsanados por la administración; segunda, por razones de oportunidad (mérito o conveniencia) se retira un acto regular pero que con el trascurso del tiempo este se vuelve inconveniente por ser contrario al interés público. (...)”<sup>4</sup> Dice Pablo Tinajero: “el poder de revocar un acto administrativo constituye el ejercicio de una potestad administrativa del Estado. El lazo que existe entre el administrado y el órgano administrativo no es el de una obligación, sino, más bien de sujeción. La potestad revocatoria es una potestad autónoma que se dirige a realizar modificaciones jurídicas en el mundo exterior, eliminando el acto contrario al interés público, por consiguiente, el fundamento de la potestad revocatoria radica en la aptitud del órgano sujeto administrativo para apreciar el interés público actual y emitir un nuevo acto para satisfacerlo (...) solo será posible cuando existe una norma jurídica que expresa o implícitamente permita” (Tinajero Delgado, 1998) La Constitución y la ley califican tales vicios como afectados de nulidad de pleno derecho, cuya verificación legitima la respectiva revocación por razones de legitimidad o, dicho de otro modo, por afectación al orden jurídico y busca que se mantenga el impero de la ley y, por tanto, en que se haga efectiva la garantía constitucional a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de nuestra carta fundamental, que no puede ser sacrificada en nuestro estado de derecho. Se constituye entonces en una de las primeras causales de extinción del acto administrativo establecida por el Código Orgánico Administrativo. Pablo Tinajero expresa “en efecto, para algunos autores el criterio válido es que según el cual, no puede nacer ningún derecho de un acto que tenga un vicio grave. Por lo tanto, la administración está facultada para revocar libremente el acto, sin acudir ante el órgano jurisdiccional”. (Tinajero Delgado, 1998). **JURISPRUDENCIA APLICABLE A ESTE HECHO:** CAUSA No. 112-2014-TCE, Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral: “ (...) Es preciso analizar también la disposición del Consejo Nacional Electoral de

<sup>3</sup> Los principios del derecho electoral-Rubén Hernández Valle.

<sup>4</sup> UNIVERSIDAD DE CUENCA, RODIL ROLANDO ZHAÑAY GUAPISACA, pág. 27

que la junta 0003 masculino, de la Parroquia Chibunga, Zona Chibunga del cantón Chane, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en cero. Al respecto, la Resolución PLE-CNE-1-1-4-2014, del 01 de abril de 2014, en el antepenúltimo considerando señala que " ... existen datos contradictorios presentados por los sujetos políticos, que no permiten asegurar la expresión libre y democrática de la expresión de la voluntad del soberano, ... "; además que " ... el dejar sin efecto únicamente los resultados electorales no aportaría elementos de juicio, puesto que ya se efectuó un recuento.(. .. ). Es decir, no valida ninguno de los resultados de la votación. Sin embargo, procesar en cero la referida acta implica darle un valor que no lo tuvo en ninguno de los momentos del escrutinio; y tampoco se justifica el motivo por el cual se asigna el valor cero, o la base legal o técnica para adoptar dicha decisión. Por ende, lo actuado por el Consejo Nacional Electoral carece de sustento legal. En aras de garantizar los derechos de participación de los electores, corresponde dejar sin efecto el recuento de la Junta 003 M de la parroquia Chibunga, por cuanto la única acta que presentó un valor diferente fue la del objetante, mientras que para los demás sujetos políticos coincidían los resultados con los ingresados, a esa fecha, al Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral; y en su lugar, es pertinente contabilizar los resultados que constaban al momento inicial del escrutinio antes del recuento. Por otra parte, y dado que se han violentado las seguridades del kit electoral de la junta antes referida, más las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y de los funcionarios encargados de la custodia de las urnas en la Delegación Electoral de la misma provincia, es procedente que en aplicación del Art. 279 del Código de la Democracia, se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía General del estado para las investigaciones respectivas. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Guillermo Jacinto Ávila Rosales, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Chibunga del cantón Chone, Provincia de Manabí, por el Movimiento Suma, Lista 23. 2. Dejar sin efecto el recuento de la junta 003 Masculino de la Parroquia Chibunga, del cantón Chane, Provincia de Manabí. 3. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-1-4-20 14 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 01 de abril de 2014. Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la Junta 003 Masculino, de la Parroquia Chibunga, del cantón Chane, Provincia de Manabí, que constaban antes del recuento. 5. Que la Secretaría General remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada del expediente de la presente causa para que inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia (...)" ... **Causa 128-2009- TCE, Tribunal Contencioso Electoral Ecuador.** "(...) Conforme a la Constitución del Ecuador, los derechos consagrados en ésta, así como los previstos en los



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales encontramos los políticos o de participación cuyo ejercicio se expresa a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, son de directa e inmediata aplicación sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento; ya que el sistema procesal electoral es un medio para la realización de la justicia electoral. (...)” (...) En el acto de votación, los ciudadanos expresan su preferencia política por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático. Por ello, todos los principios del derecho electoral están dirigidos a impedir el falseamiento de la voluntad soberana (...)” (...) El mismo principio de unidad del acto electoral supone que no es conveniente la realización de elecciones parciales asincrónicas, pues no es bueno que unos electores manifiesten su criterio en base del conocimiento de la opinión de otros. Además, la repetición de una elección no garantiza las mismas condiciones en las que fueron realizadas las primeras votaciones y ubica de modo inevitable a los sujetos políticos y a las personas con derecho al voto en una situación distinta a la del 26 de abril; de hecho se produce una alteración de las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo; por lo que se hace indispensable que las autoridades electorales hagan un máximo esfuerzo por reproducir del modo más cercano posible un ambiente similar al anterior para el nuevo evento electoral. No obstante, del mismo principio de unidad del acto electoral, se establece que el acto electoral- las elecciones- constituyen un todo integrado por varias etapas, que no se limitan únicamente al hecho de depositar un voto en la urna, sino que incluyen la instalación y apertura de las votaciones y todo el proceso de conteo de votos. De tal forma, en el presente caso no se pudieron verificar oportunamente las elecciones al verse interrumpidas de forma violenta durante las fases de escrutinios. El proceso electoral no sólo se remite a la convocatoria a elecciones y al acto de votaciones, sino que comprende también escrutinios, proclamación de resultados y adjudicación de puestos. La pérdida del material electoral hubiera impedido la realización, de manera segura y transparente de esos actos electorales que forman parte del proceso. (...) Entonces debemos también determinar que los actos realizados a partir de la realización de la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios que no tiene asidero constitucional ni legal, por lo que es importante citar doctrina al respecto, que dice: “(...) La autoridad que se encuentra frente a un acto anulable puede optar por sanear el vicio, dando validez plena al acto, o extinguirlo, manteniendo la anterior validez por habilitación y dejándolo sin ninguna para el futuro. (...)”<sup>5</sup> “(...) Marín considera que la invalidación constituye un verdadero antibiótico de la juridicidad, por cuanto mediante la invalidación se

<sup>5</sup> Modificación del acto administrativo, Agustín Gordillo,

administra un remedio enérgico a una grave patología de las actuaciones administrativas que infectan el ordenamiento jurídico. Reviste, en consecuencia, un medio de sancionar la irregularidad de los actos administrativos viciados, privándolos de sus efectos jurídicos. (...)”<sup>6</sup> “(...) Dogmáticamente la invalidación se configura como un poder de la Administración del Estado para volver sobre sus actos de oficio o a petición de parte, con la finalidad de revisar y retirar por sí misma los actos administrativos viciados, irregulares o inconciliables con el ordenamiento jurídico -por adolecer de vicios de legalidad sustanciales- a través de un acto administrativo de signo contrario<sup>7</sup>. En efecto, la invalidez del acto administrativo se concibe como la inadecuación entre los elementos de este y las disposiciones jurídicas que han sido previstas por la norma habilitante para su emisión, cuando el acto carece de alguno de los requisitos exigidos por la norma legal, v.gr., un error de hecho<sup>8</sup>, violación de un precepto del ordenamiento jurídico o falta de motivos<sup>9</sup>. (...)” “(...) la revocación tiene por objeto suprimir o extinguir los efectos jurídicos de un acto válido que sean indeseados o no compatibles con el interés público en un determinado momento. Sobre el particular, surgen algunas interrogantes relacionadas con los límites y alcances de las consecuencias de la potestad revocatoria en el ámbito temporal y su impacto sobre las situaciones jurídicas favorables tanto del destinatario del acto administrativo revocado como de los terceros de buena fe. (...) Ahora bien, en cuanto a la vigencia temporal de la revocación son las situaciones jurídicas posteriores a la notificación del acto revocatorio las que se ven alcanzadas por esta clase de extinción sobreviniente fundada en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, por las divergencias entre los efectos del acto y el interés general en razón de una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto administrativo, con la limitación estricta de no afectar los derechos emanados de los actos administrativos declarativos o constitutivos. (...)”<sup>10</sup> Con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, base doctrinaria y jurisprudencial constantes en el presente informe la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios no tiene fundamento constitucional, legal ni reglamentario, por lo tanto se considera nula de conformidad con lo establecido en la Constitución de

<sup>6</sup> MARÍN VALLEJO, Urbano (2000). “Vigencia actual de la invalidación de los actos administrativos”. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N° 1, pp. 48-49.

<sup>7</sup> MILLAR, JAVIER (2000). LA POTESTAD INVALIDATORIA EN EL DERECHO CHILENO. TESIS DOCTORAL [INÉDITA], UNIVERSIDAD DE CHILE, P. 8.

<sup>8</sup> VARGAS ZINCKE, Osvaldo (1995). “Algunos aspectos sobre la invalidación en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República”. Gaceta Jurídica, N° 178, p. 37.

<sup>9</sup> MILLAR, Javier (2003). “La potestad invalidatoria en la jurisprudencia nacional. Procedencia, alcance y limitaciones”. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, XIV, pp. 83-98.

<sup>10</sup> [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532017000100191#fn15](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532017000100191#fn15)



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal 1, manda: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...". Por lo tanto, todas resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de noviembre de 2019, devienen en inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales, que el Consejo Nacional Electoral, como garante de los derechos de participación debe precautelar, en beneficio de la ciudadanía que en goce de su derecho al sufragio, emitió su voto popular por cada una de las candidaturas presentadas en la provincia de Los Ríos, dentro del proceso "Elecciones Seccionales 2019 y de las/los Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social", llevado a cabo el 24 de marzo de 2019, y cuya sesión permanente de escrutinios inició el domingo 24 de marzo de 2019, a las 21h00, y concluyó el 2 de abril de 2019, en observancia de la normativa vigente, siendo debidamente notificada a cada una de las organizaciones políticas, conforme se desprende de las certificaciones constantes en el expediente respectivo";

**Que,** la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona que dentro del punto tres del orden del día: "*Análisis y resolución o resoluciones que correspondan sobre la situación de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en relación al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019 y de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*", que se encuentra suspenso de tratamiento, se incluya el conocimiento y resolución del informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero;

**Que,** con informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias, doctrinarias, jurisprudenciales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo

Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “ **4.1. ACEPTAR** la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 05 de abril de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019, de 02 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalará en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial, es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral. **4.2. DECLARAR NULA** la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal 1, manda: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”. **4.3. DECLARAR NULA** la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 05 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme el numeral 4.2. de este criterio y al análisis realizado en el presente informe. **4.4. DECLARAR NULAS** todas resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se considera nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

las votaciones. **4.5. DECLARAR LA VALIDEZ** de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias. **4.6. DISPONER**, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al cien por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos. **4.7. NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios y a las organizaciones políticas legalmente inscritas en la provincia de Los Ríos, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a las coordinaciones y direcciones nacionales, para que surta los efectos legales que correspondan"; y,

En uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial, es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

**Artículo 3.-** Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal 1, manda: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”.

**Artículo 4.-** Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

**Artículo 5.-** Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se considera nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones.

**Artículo 6.-** Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.

**Artículo 7.-** Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al cien por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos.



## DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, y a su abogado patrocinador doctor Iván Bucheli Moncayo, en el correo electrónico [partidosocialcristiano@gmail.com](mailto:partidosocialcristiano@gmail.com), en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y, a las demás organizaciones políticas que participan en las elecciones seccionales 2019, en la provincia de Los Ríos, en los casilleros electorales a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

## DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

Atentamente,

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora  
**SECRETARIO GENERAL**